



Juzgado de Instrucción N° 11 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939051, Fax: 951939151, Correo electrónico: JInstrucc.11.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906743220240011766.

Tipo y número de procedimiento: Juicio sobre delitos leves 63/2024. Negociado: ML

Sobre: De las lesiones

Atestado n°: 644/2024

De: BENJAMIN ALEJANDRO RAMOS MORDUE

Abogado/a: CARMEN MARIA BEIGVEDER LOPEZ

Procurador/a: MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ

Contra: PATRICK BARLAND

Abogado/a:

Procurador/a: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

SENTENCIA N.º 123/2025

Juez: D. Juan Francisco Ramírez Barroso

En Málaga, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n° 11 de los de Málaga, las presentes diligencias registradas como Juicio por delito leve n° 63/2024 sobre **lesiones** contra Benjamín Alejandro Ramos Mordue y Patrick Barland, y con intervención del Ministerio fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose tenido en este Juzgado noticia de los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones, practicados los trámites legales, se señaló día para la celebración del Juicio de faltas correspondiente, citándose al Ministerio fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró con el resultado que consta en Autos.

SEGUNDO.- El Ministerio fiscal interesó la condena de Patrick Barland a la pena de **un mes multa a razón de 10 € día y responsabilidad civil en ejecución de sentencia en favor de Benjamín Alejandro Ramos según el baremo de tráfico incrementado en un 30%, y todo ello** por un delito leve de **lesiones** del art. 147.2 C.P.



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



Las respectivas acusaciones de ambas partes al intervenir como defensa y acusación pidieron la respectiva condena por delito de lesiones e indemnización económica de la parte contraria por los perjuicios en la forma que consta en el acta grabada al efecto.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se considera probado y así se declara que el día 18 de marzo de 2024 , Patrick Barland acudió a la oficina de la empresa Record Go sita en la planta -1 del aeropuerto de Málaga, para recoger un vehículo que había encargado, y estando tramitando el oportuno expediente para ello con la empleada Cristina Martín se detectó un problema con la documentación que no le permitía recoger el citado vehículo. Al no poder solucionarse el problema la citada empleada le intenta entregar una hoja de renuncia del alquiler del vehículo porque no podía llevarse a cabo la citada operación, lo que motivó que el citado Patrick Barland se enfadara y cogiera la citada hoja la arrugara y se la lanzara en dirección hacia la empleada.

Tras ello la citada empleada le requiere para que abandone el mostrador donde atienden a los clientes, y dado que la citada persona no accedía a ella se acerca al mismo para darle un ligero empujón, negándose igualmente ante ello el citado Patrick Barland a marcharse del lugar. Es en ese momento cuando estando allí presente se acerca a la citada persona el también empleado Benjamín Alejandro Ramos Mordue quien comienza a empujarlo de manera leve para que abandone la oficina. Una vez llegan los dos a la puerta de la oficina el citado Patrick Barland acaba lanzando un manotazo zona entre la cara y el cuello del citado Benjamín Alejandro, y este que ya venía empujándolo con anterioridad le propinó un fuerte empujón que lo tira al suelo.

No consta acreditado que ninguno de los dos implicados sufriera lesiones en el citado incidente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve prevista y penada en el artículo 147.2 del Código Penal de la que son responsables en concepto de autor **ambos implicados** Benjamín Alejandro Ramos Mordue y Patrick Barland que realizaron material y voluntariamente los hechos que la configuran, conforme al art. 27 y 28 C.P.



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



Basta observar la grabación de video que ha sido aportada sobre los hechos objeto de denuncia para apreciar como tanto Benjamín Alejandro viene acometiendo a Patrick dándole empujones de forma continua hasta que finalmente da un empujón que lo lanza contra el suelo, y como éste último trata de golpear al citado Benjamín Alejandro en la zona cara-cuello impidiéndolo este último.

Resulta improcedente considerar que el denunciado Patrick Barland padece algún tipo de trastorno, toda vez que la documentación que se aporta data del año 2021, tratándose de una simple fotocopias con indicación de prescripción que nada permite concluir. En todo caso la existencia de aparecer en la segunda categoría de invalidez desde el año 2008 no justifica ningún caso que sea inimputable o semi imputable. La parte que le asiste a tenido tiempo de sobra desde el año pasado para solicitar su reconocimiento por el Instituto de medicina legal a los citados efectos. De igual forma el documento médico aportado con fecha 12 de marzo el 2025 más parece ir destinado a ser aportado precisamente para el acto del juicio que un reflejo de cualquier tipo de sintomatología con trastorno.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión temporal de las penas, incluida la de multa cuando se imponga por el sistema de días-multa, el artículo 72 exige expresamente una motivación que ya venía impuesta con carácter general por los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución .

El apartado 2 del artículo 66 del C.P. permite a los Jueces o Tribunales aplicar las penas según el prudente arbitrio , sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior relativo a “reglas generales para la aplicación de penas “, y dado que la pena impuesta debe ser considerada proporcionada a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes(TS 2ª 14-3-14), así como respetar el límite de no imposición de pena en cuantía superior a la solicitada por las acusaciones, procede condenar a los denunciados **a la pena de UN MES MULTA del art. 147.2 del C.P.** La extensión de las penas impuestas se justifica en atención a la entidad de los hechos y antecedentes penales del condenado (art. 50.5 C.P. en relación con el 66.2 del mismo texto) .

En cuanto a la cuota de los días- multa a imponer , y aplicando el grado mínimo al no disponerse de una investigación patrimonial que permita conocer la capacidad económica del condenado , procede fijar en **10** euros la cuantía del día multa , a la vista de las circunstancias concurrentes en el condenado que consta en autos , y los criterios establecidos por el TS para su fijación a fin de evitar una sanción nimia y simbólica que suponga la pérdida



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



de toda eficacia preventiva de tal pena, e incluso caer en el absurdo de ser sancionado un hecho como el que nos ocupa penalizado en el Código Penal con cuantía inferior a la cuota de una sanción administrativa similar.

En cuanto a los razonamientos sobre el hecho de fijar la citada cuantía de las cuotas que deben de imponerse por razón de la multa, debe señalarse que el art. 50.4 y 5 C.P. obliga a tener únicamente en cuenta la capacidad económica neta del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y demás circunstancias personales, y que podrá oscilar entre los 2 y los 400 euros /día multa. Sin embargo, las SSTs de 7 de abril y 7 de julio de 1999, de 20 de noviembre de 2000, de 11 de julio y de 26 de octubre de 2001 ya afirmaban que, si dividiésemos hipotéticamente el ámbito legalmente marcado para la pena de multa (de 1,20 € a 300,51 € de cuota diaria vigente en aquel momento) en diez tramos de igual extensión de 29,93 € cada uno, el primer escalón iría de 1,20 a 31,13 €, por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota de seis euros, ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto, que se reserva para situaciones de absoluta indigencia.

La jurisprudencia ha señalado que no siempre es procedente la imposición de la *cuantía mínima, que debe quedar para supuestos de indigencia, miseria o similares* (STS nº 463/2010). La *indigencia* la define el diccionario de la RAE como “falta de medios para alimentarse, para vestirse, etc “, mientras que la *miseria* es definida como “estrechez o pobreza extrema”, siendo evidente que la simple percepción y datos periféricos en el caso que nos ocupa (reseñados en la propia denuncia), permiten detectar que no es aplicable el citado supuesto al caso que nos ocupa.

Ahora bien, ello no quiere decir que ante la ausencia de datos patrimoniales y no concurrencia en el condenado del supuesto de indigencia o miseria debe de imponerse forzosamente la cuantía de 6 euros. Como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS nº 1265/2005, que la cita, "con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse". Muestra de lo expuesto es la Sentencia del TS 2ª de 19-6-12 donde establece



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



que a pesar de que el Tribunal no razona expresamente la cuantía de las cuotas de multa, aún así, la fijada en la sentencia, doce euros diarios, se encuentra en la mitad inferior y muy cercana al mínimo legal de dos euros previsto en la ley.

«La STS 1257/2009, de 2 de diciembre a la que se sumo la SSTS 774/2013, 21 de octubre ha declarado que "(...) esta Sala consciente de la frecuente penuria de datos en las causas, en evitación de que resulte inaplicable el precepto, ha ensayado una interpretación flexible del art. 50.5 CP, de tal modo que la fijación de la multa podrá fundamentarse en los siguientes extremos: a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil o de la vivienda que ocupa, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que el juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación en juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; y, d) en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal ad quem vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, siempre que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos".

Llegados a este punto es preciso decir que la insuficiencia de datos no puede conllevar con carácter genérico a la imposición generalizada de la pena de multa con cuota diaria en el umbral mínimo absoluto a no ser que se pretenda vaciar de contenido el sistema de penas establecido mediante días - multa, fijando las misma como algo simbólico. De seguir este sistema de imposiciones mínimas en la cuantía de las multas a imponer, el propio TS advierte en Sentencia de 7 julio de 1999 que resultaría que las penas impuestas por hechos tipificados en el Código penal serían de inferior cuantías a las impuestas por sanciones administrativas similares y ello a pesar de que tienen menor entidad que las penales, lo que obviamente resultaría cuanto menos como absurdo.

Es por ello que la cuantía de la multa a imponer, dentro de la citada cuantía mínima legal a que hemos hecho referencia, debe imponerse evitando la citada pérdida de toda eficacia preventiva. Así en un escalón inferior a las sanciones establecidas por el Código Penal para los citados delitos leves se encontrarían las infracciones administrativas recogidas en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad ciudadana. En las citadas



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



infracciones el Legislador ha incluido como *infracciones leves* un amplio de elenco de conductas sancionables ,entre las que se encuentran algunas de las conductas que ya fueron despenalizadas del Código Penal ,precisamente en virtud de la última Reforma establecida por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo .Así entre las conductas sancionadas como infracción leve descritas en la citada Ley Orgánica 4/2015 se encuentran numerosas conductas que antes eran sancionadas como faltas (las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal; los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.; dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida; ocupación de inmuebles, vivienda o edificio ajenos o permanencia en los mismos).

Pues bien el propio Legislador establece para estos supuestos ,en la propia Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, la consideración de infracciones administrativas de carácter leve, de tal forma que las sanciona en el art. 39.1 de la citada Ley con multa de 100 a 600 euros. Al margen ya de por sí de la propia naturaleza de simple infracción leve administrativa en comparación con la naturaleza de delito leve que nos ocupa ,tendremos que la condena por infracción administrativa leve en grado mínimo ,por aplicación del artículo 33 de la citada Ley, abarcaría una condena administrativa entre 100 y 200 euros. Ello determinará lo absurdo que resultaría que, *salvo que concurran circunstancias excepcionales* , la cuantía mínima de la multa del Código penal a imponer por el delito leve no debería ser inferior a aquella cuantía administrativa mínima so pena de hacer perder la eficacia preventiva de la pena tal y como expone el Tribunal Supremo de 7 julio de 1999 , máxime cuando además el propio Código penal permite en el art. 50.6 C.P., el fraccionamiento en el pago de la citada multa, siempre que concurran causas justificadas .

En todo caso, es preciso añadir que sin lugar a dudas la citada cuantía de la multa está más próxima al mínimo posible de 2 euros que al máximo establecido 400 euros , por lo que en realidad no es necesario una motivación especial .Así el propio TS admite la imposición de la cuantía de multa de 10 euros/día en base al citado argumento al tratarse de una multa en su grado mínimo, y de igual forma y en supuesto similares lo hace la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencias de la Sección Primera (5-10-12 o 5-11-12), la Sección Segunda (3-10-12 o 2-9-2013), la sección Tercera (19-2-2010), la sección Octava (10-12-12 o 15-9-2014, y la Sección novena (19-11-2013 o 24-2-2014) al confirmar expresamente la cuantía de 10 euros por día impuestas en Sentencia.



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



Finalmente cabe recordar que incluso el propio Tribunal Supremo entre otras en Auto núm. 781/2016 de 14 de abril establece la confirmación de una cuota multa de 10 euros/día para un condenado por ocupación ilegal de vivienda al afirmar que el Tribunal de Instancia tiene en cuenta que no se encuentra en la indigencia, que posee móviles y que se le intervino dinero. Por otra parte, la cuota diaria de multa impuesta es de 10 euros, y pudiendo establecerse desde los 2 a los 400 euros, se observa que se ha determinado en un tramo inferior de la cuantía posible (no llega al 5% de la cantidad máxima); por lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, la fijación de tal cuota no puede tacharse, en modo alguno, de desproporcionada o no ajustada a las previsiones legales. Incluso el propio T.S en Sentencia del TS 2ª de 19-6-12 establece que a pesar de que el Tribunal no razona expresamente la cuantía de las cuotas de multa, aún así, la fijada en la sentencia, 12 euros diarios, se encuentra en la mitad inferior y muy cercana al mínimo legal de dos euros previsto en la ley.

Es por ello que la cuantía de la multa que se ha fijado se considera proporcionada a la situación del condenado, así como a la finalidad preventiva a la responde la multa evitando que con la imposición de otra cuantía inferior en la multa pudiera tener ésta un mero carácter simbólico, y no responda a su finalidad.

Establecida la cuantía de la multa es preciso advertir al condenado que en caso de que no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagada, que tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente.

TERCERO.- Según establece el art. 116 del CP toda persona criminalmente responsable de un delito leve lo es también civilmente si del hecho se derivaron daños y perjuicios.

La documentación médica aportada por la representación procesal de Patrick Barlang resulta que es de fecha posterior al día del incidente, mientras que acude al médico el día 21 de marzo de 2024, sin que por otra parte en el citado informe se refleje la mayoría de las lesiones que pretende hacer creer que padece, y más parece estar justificada ante la denuncia presentada en su contra por la parte contraria.

No menos sorprendente resulta ser la reclamación económica de la representación procesal de Benjamín Alejandro, quien pretende que después de haber sido despedido por el citado incidente la parte contraria le indemnice por



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



los salarios dejado de cobrar, debido tener en cuenta que si fue objeto de despido por la citada acción debe ser el mismo quien debe soportar los efectos de la misma.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 C.P. y 240 L.E.Cr., las costas de este procedimiento han de imponerse al denunciados por mitad como autores condenados por los hechos.

QUINTO.- Se solicita deducir testimonio contra la testigo con motivo de que durante su declaración manifestó que el citado Patrick Barlang le lanzó la bola de papel, y según la representación procesal del mismo considera que del video no se desprende lo expuesto, no advirtiendo la citada representación la diferencia entre lanzar un objeto y alcanzar a la persona como hecho totalmente diferente, razón por la cual carece de sentido deducir testimonio al no considerarse que su declaración faltaba la verdad.

Así, en virtud de cuanto antecede,

F A L L O

Que debo **CONDENAR y CONDENO** a los denunciados Benjamín **Alejandro Ramos Mordue y Patrick Barland** como autores responsable de un delito leve de lesiones del art. **147.2** C.P. a la pena de **UN MES MULTA a razón de 10 euros diarios para cada uno de ellos** o, en caso de impago, a un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, y todo ello con expresa condena de las costas por mitad a los condenados de este procedimiento.

No fijar indemnización alguna en concepto de responsabilidad civil

Nos accede a la solicitud de deducir testimonio al no apreciarse que la testigo hubiese faltaba verdad.

Adviértase al los condenados de que si no satisface voluntariamente o por la vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagadas.



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Notifíquese esta sentencia a las partes, con la prevención de que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación por medio de escrito presentado ante este Juzgado y dirigido a la Audiencia Provincial de Málaga, competente para su conocimiento.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncia, manda y firma Juan Francisco Ramírez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 11 de los de Málaga.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-



Código:	OSEQR4PZT2VQJ6PRBTJ3DSTT2NP2ZM	Fecha	24/03/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ BARROSO PEDRO IGNACIO DOMINGO GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

